

Derecho electoral municipal, los cargos de elección popular directa

Municipal electoral law, direct popular election offices

Alberto Vega Hernández (México)*

Fecha de recepción: 10 de noviembre de 2018.

Fecha de aceptación: 10 de diciembre de 2018.

RESUMEN

Una de las características más importantes de los sistemas democráticos es el derecho de votar y ser votado. Este proceso constituye un elemento único en México, pues representa el medio más común de legitimidad del sistema político.

Hoy en día, no se le han dado al municipio su lugar e importancia en el derecho electoral; las razones se fundamentan en el desconocimiento por parte de los estudios electoralistas y la carencia de planes de estudio de vanguardia que atiendan de manera eficiente las problemáticas actuales; se considera al gobierno federal como el orden más importante, y se da menor difusión a las actividades locales, lo que da como resultado una serie de pendientes legales del sistema jurídico electoral.

De acuerdo con la fracción I del artículo 115 constitucional, los cargos de elección popular directa en el ámbito municipal se integran por un alcalde o presidente municipal, un síndico y uno o más regidores, según las características territoriales, de población y la ley orgánica de cada municipalidad; estos son empleos populares temporales, obtenidos con la mayoría

* Economista y abogado por el Instituto Politécnico Nacional y la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor de la Universidad Iberoamericana. albertovegahernandez@gmail.com.

de sufragios y con derecho a retribución monetaria, según el grado de responsabilidad.

En este tenor, el objetivo de este texto es reflexionar acerca del papel que tienen las elecciones municipales en el derecho electoral, identificando los modelos de gobierno municipal, la evolución histórica, sus reformas electorales en México y el subconjunto de cargos electivos en juego desde el 1 de julio de 2018. Asimismo, se desglosa una breve valoración de los argumentos a favor y en contra de la reelección, así como un registro de los resultados electorales de municipales reelectos y no reelectos.

PALABRAS CLAVE: elecciones, municipio, alcalde, síndico, regidor, ley orgánica.

ABSTRACT

One of the most important characteristics in democratic systems is the right to vote and be voted. This process constitutes a characteristic element of our country, because it represents the most common means of legitimacy of the political system in Mexico.

Nowadays municipal electoral law has not been given its place, derived from ignorance and lack of interest on the part of electoral studies, the main reasons are based, on the one hand, on the lack of literature and theory, on the other, in the forgetting of avant-garde study plans that do not address all current realities, considering the federal government as the most important order, and minimizing the activities carried out at the local level, this results in a long way to go.

In accordance with Constitutional Article 115, section I, the positions of direct popular election in the municipal sphere are integrated by a mayor or municipal president, a trustee and one or more council members, according to the territorial characteristics, population and organic law of each municipality, temporary popular positions, won with the majority of votes and with the right to monetary retribution, according to the responsibility.

Under this tenor, the objective of the present investigation is to reflect on the role that municipal elections play in the electoral law, identifying municipal government models, historical evolution, electoral reforms in Mexico and the subset of elective positions in play since on June 1, 2018. A brief assessment of the arguments for and against reelection and a record of the electoral results on reelected and non-reelected municipals is also broken down.

KEYWORDS: elections, municipality, mayor, trustee, councilor, law.

Introducción

En la estructura política mexicana se contemplan tres órdenes de gobierno, y en ellos se ejercen funciones de poder público, ya sea federal, estatal o municipal, cada uno con facultades y atribuciones definidas en la Constitución, así como sistemas y procedimientos de elección propios, incluidos, por supuesto, los de elección popular directa.

A pesar de la abundante literatura que actualmente existe acerca de derecho electoral y del sistema político mexicano, el tema de elecciones municipales ha sido poco abordado en la doctrina jurídica; para permear y contribuir en esta se requiere conocer las problemáticas de los gobiernos municipales y su aparato gubernamental.

En este contexto, el municipio es la esfera más próxima al ciudadano, la que conoce sus problemas y atiende las necesidades de manera directa. De ahí la importancia de conocer las normas que lo rigen, su funcionamiento, los órganos que lo integran, así como los mecanismos y procedimientos del sistema electoral municipal por los que se designa a munícipes titulares.

Como respuesta a la justificación que antecede el presente asunto, es importante reconocer al municipio como un orden de gobierno, no como un nivel; el sistema federal debe respetar sus facultades y competencias, como una fuente de libertad política y autonomía, y de eficiencia en la vida pública, considerando el desarrollo inicial desde lo local.

Es importante también considerar el tema de la reelección municipal como una oportunidad para que las administraciones permanezcan en el poder por un periodo adicional; así los principales beneficios inmediatos son el cumplimiento de las promesas en un corto plazo, la continuidad de los proyectos, obras y servicios públicos a mediano y largo plazos, y una mayor información para que los ciudadanos puedan utilizarla para evaluar y monitorear sus desempeños.

Además de los mecanismos de participación directa es necesaria la creación de instituciones electorales municipales —que limiten el monopolio de los partidos políticos sobre las decisiones para asignar los recursos

gubernamentales—, así como mejorar los órganos de fiscalización municipal y contribuir con el desempeño eficiente de las jornadas electorales, reguladas en ordenamientos que fundamenten su aplicación. Es evidente que la variación de normatividad local respecto del derecho electoral municipal y la variación o ausencia de reglamentación son muestra de los retos a los que se enfrentan los ciudadanos al votar (López 2003, 34).

La reforma del 10 de febrero de 2014 también es un tema clave, ya que la reelección inmediata de las autoridades que conforman al ayuntamiento puede dar continuidad a diversas políticas y programas que han logrado dar resultados, y también someter a los servidores públicos de elección popular directa —presidentes municipales, regidores y síndicos— al escrutinio público, para que en un marco de rendición de cuentas se refrende la confianza ciudadana.

El municipio y su origen

Etimológicamente, la palabra municipio proviene del latín y está compuesta de dos locuciones: el sustantivo *munus*, *muneris* que significa ‘cargas’ u ‘obligaciones’, ‘tareas’ u ‘oficios’, y el verbo *capio*, *capis*, *capere*, que se refiere a ‘tomar’, ‘hacerse cargo de algo’, ‘asumir ciertas cosas’. De la unión de estas dos palabras surge el término *municipium*, que se utilizaba para hacer referencia a la forma organizacional de una comunidad itálica mediante la cual sus miembros tomaban a su cargo ciertas tareas personales u obligaciones tributarias a favor de Roma que atañían a la vida comunitaria.

De acuerdo con el *Diccionario de la lengua española* (RAE 2006) municipio es “el conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional, regido en sus intereses vecinales por un ayuntamiento”. Mientras que la *Enciclopedia Jurídica Omeba* lo define como:

Una persona de derecho público constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y pecu-

liares intereses, y que depende siempre, en mayor o menor grado, de una entidad pública superior, el Estado provincial o Nacional (*Enciclopedia Jurídica Omeba* 1964, 68).

Por su parte, Jorge Fernández entiende al municipio:

Como la personificación jurídica de un grupo social humano interrelacionado por razones de vecindad permanente en un territorio dado, con un gobierno autónomo propio, sometido a un orden jurídico específico con el fin de el orden público, asegurar la prestación de servicios públicos indispensables para satisfacer las necesidades elementales de carácter general de sus vecinos y realizar las obras públicas locales y las demás actividades socioeconómicas requeridas por la comunidad (Fernández 2002, 85).

Después de analizar diversas definiciones referentes al municipio, se considera que la más acertada, por reunir los aspectos más sobresalientes del mismo, es la proporcionada por Francisco Quintana, quien indica:

El municipio es la institución jurídica, política y social, que tiene como finalidad organizar a una comunidad en la gestión autónoma de sus intereses de convivencia primaria y vecinal, que está regida por un Ayuntamiento, y que es con frecuencia, la base de la división territorial y organización política del Estado (Quintana 1995, 9).

En este sentido, Teresita Rendón afirma:

El origen del municipio es sumamente remoto y se pierde en la profundidad de los tiempos antiguos, aun cuando hay indicios de suficiente validez como para afirmar que en pueblos de alto grado de civilización como fueron Grecia, Roma o el Imperio Azteca, se desarrolló como forma de organización político-social (Rendón 2005, 13).

En efecto, en las sociedades mencionadas se conocieron con diferentes denominaciones las formas de agrupación de los miembros de un pueblo, de los que puede afirmarse que prefiguraban los rasgos distintivos de la institución municipal.

Del origen del municipio se han desarrollado diversas corrientes doctrinales, entre las cuales destacan las que sostienen su origen divino, las iusnaturalistas o sociológicas, las jurídicas o formalistas y las administrativas.

Sistemas de gobierno municipales desde la perspectiva teórica

Tal como ocurre en la Federación y en las entidades federativas, el municipio en su calidad de poder es un elemento importante; con el uso de la fuerza pública toma decisiones de manera obligatoria para toda la población; a diferencia del ámbito estatal, no es soberano sino autónomo.

Al igual que en derecho comparado, existen varias formas de gobierno municipal que incluyen sistemas colegiados de asamblea, gobiernos de comisión, el monocrático de gerente y el mixto del binomio consejo-alcalde (López 2003, 34).

El gobierno municipal de asamblea se emplea en diversos países; en el sur de Alemania, por ejemplo, con la llamada *Einkorpersystem*, presidida por el *bungomaestre*, quien es sujeto de las decisiones del cuerpo colegiado. En cambio, el modelo británico se caracteriza por un régimen de asamblea, en los condados existe un alcalde (*mayor*) y en las demás unidades locales un presidente (*chairman*), ambos tienen competencia de tipo honorífico y representativo.

El gobierno municipal de comisión se deposita en un cuerpo colegiado de funcionarios que reúnen en sí las facultades deliberantes, ejecutivas y administrativas. Los comisionados guardan entre sí el mismo estatus y presiden la comisión de forma rotativa, basándose en todo momento en el principio de igualdad que rige a esta forma de gobierno. Ente sistema lo aplican en Galveston, Texas, Iowa y otros condados de Estados Unidos

de América. La comisión se encuentra presidida por un alcalde sin mayores facultades, es depositaria de todas las facultades del gobierno municipal y su trabajo se divide entre los *commissioners* y departamentos en atención de los diferentes ramos.

El tercer sistema, denominado gobierno municipal o de *city manager*, aparece en el siglo XX en Estados Unidos de América; modelo fincado en la actuación de un gerente, que es un técnico experto de la administración ejecutiva de la municipalidad. El gerente tiene absoluta autoridad para designar a sus colaboradores y dirigir su trabajo. Además de tener el control absoluto está obligado a reportar a la comisión los asuntos más importantes de la localidad en el llamado plan de política local. El administrador municipal es nombrado y elegido por votación popular. Las primeras ciudades en adoptar este sistema fueron Cincinnati, Dallas, Kansas City y San Diego.

El cuarto modelo, denominado gobierno mixto de binomio consejero-alcalde, apareció en Francia en el antiguo régimen, al año siguiente de la Revolución francesa. En este caso, el poder municipal se deposita en dos órganos completamente diferentes: uno de carácter ejecutivo llamado alcalde, mayor o prefecto y otro de carácter deliberante o reglamentario denominado consejo, junta o cámara municipal. La característica más significativa de este sistema es la colaboración o complementación de actividades entre sus miembros, sin que existan interferencias o confusiones en sus funciones. Como ejemplos de este sistema se pueden señalar los gobiernos municipales de Brasil y Venezuela. En el municipio brasileño el gobierno opera con un prefecto encargado de las labores administrativas o ejecutivas y una Cámara de Vereadores (regidores) facultada para expedir los bandos y reglamentos municipales. De manera similar, en Venezuela existen el alcalde (con funciones ejecutivas) y el Consejo (con facultades reglamentarias o deliberantes).

Finalmente, el sistema de gobierno municipal en México se encuentra encomendado al ayuntamiento, no encuadra en la forma de gobierno de órganos duales consejero-alcalde, toda vez que entre los miembros del

ayuntamiento no existe una división del Ejecutivo con el órgano deliberante, y el presidente municipal forma parte de dicho órgano, presidiéndolo y participando con voz y voto en la toma de decisiones. Por ello resulta más factible clasificar a los gobiernos municipales mexicanos en el sistema de gobierno por comisión, con la única excepción de que la comisión (en este caso, ayuntamiento) no se preside de forma rotativa, ya que en todo momento corresponde al presidente municipal.

Reformas electorales en el ámbito municipal

Etimológicamente, la palabra municipio surge como concepto jurídico en Roma. Proviene del latín *munus*, que significa ‘cargas, tareas y obligaciones’, y el verbo *capio*, que se refiere a ‘tomar, asumir ciertas cosas o hacerse cargo de algo’. De la unión de estas dos palabras surge el término *municipium*, que hace referencia a la forma organizacional de una comunidad, mediante la cual sus miembros están obligados a pagar ciertos tributos.

Para Fernández (2010, 37-8), el gobierno municipal es la personificación jurídica de un grupo humano interrelacionado por razones de vecindad permanente en un territorio dado, con un gobierno autónomo propio, sometido a un orden jurídico específico con el fin de lograr el orden público y asegurar la prestación de los servicios públicos indispensables para satisfacer las necesidades elementales de la comunidad.

Es importante distinguir el municipio del ayuntamiento, este último proviene del latín *ayuntare* y del sufijo -miento, que significa ‘acto’, ‘efecto’ o ‘unión de dos o más individuos para formar grupos’. Para Quintana

es el órgano colegiado y deliberante, de elección popular, encargado del gobierno y la administración del municipio, integrado por un presidente, una o más síndicos y el número de regidores que establezcan las leyes respectivas del Estado (Quintana 1995, 6).

De acuerdo con las definiciones analizadas en los párrafos anteriores, se podría exponer un concepto propio, al decir que el municipio en México es una persona jurídica integrada por una asociación de vecindad asentada en una circunscripción territorial que es la base de la división política, administrativa y territorial de una entidad; constituye un ámbito de gobierno con capacidad jurídica, política, administrativa y económica, para alcanzar sus fines y autogobernarse, con sujeción a un orden jurídico superior. Mientras que el ayuntamiento es un órgano de gobierno colegiado, que toma sus decisiones por deliberación y mayoría de votos, se integra con individuos que son electos, como asamblea popular, órgano principal y máximo del gobierno local, en el que se concreta para su representación la personalidad del municipio, la voluntad y por quien se ejerce todo el poder municipal.

Los antecedentes del municipio en la cultura azteca se encuentran en la figura del *calpulli*, espacio en el que se asentaba un grupo de personas de un mismo linaje, y su forma de gobierno se relacionaba con cuestiones religiosas y de parentesco (Orozco 1978, 73). El *calpulli* era una organización social y territorial autosuficiente, las familias integrantes producían bienes necesarios y suficientes para su subsistencia. Así, en su organización se encuentran los siguientes integrantes:

- 1) El *tecuhtli*, responsable de la milicia, adiestraba a los jóvenes y dirigía las tropas en caso de guerra.
- 2) Los *tequitlatos* dirigían los trabajos comunales.
- 3) Los *calzizques* recaudaban los tributos.
- 4) Los sacerdotes y médicos hechiceros estaban al cuidado del *calpulli*.

La colonización de América se justificó jurídicamente por la institución municipal. El primer acto realizado en el territorio de la Nueva España encaminado a la organización de un cuerpo político fue la fundación de la Villa Rica de la Vera Cruz el 22 de abril de 1519, por Hernán Cortés. Posterior-

mente, en 1521 fundó el Primer Ayuntamiento Metropolitano en Coyoacán. Adicionalmente, Cortés dictó ordenanzas que sentaron las bases de las organizaciones de las ciudades y en donde se regulaban materias como el nombramiento de autoridades, la formación de cabildos y el servicio militar.

En la época de la Nueva España, la Constitución Gaditana de 1812 dedica todo el primer capítulo de su título VI al tema de los ayuntamientos, como forma de gobierno de los pueblos, y aun cuando no hace mención expresa al municipio, sí hace referencia a las ordenanzas en sus artículos 319 y 321.

En la Constitución de Apatzingán, el artículo 208 dispuso que en los pueblos, villas y ciudades continuaran los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demás empleos, mientras no se adoptara otro sistema, a reserva de las variaciones que introdujera el Congreso, consultando la felicidad y el bienestar de los ciudadanos.

Por su parte, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 23 de febrero de 1823 indica en el artículo 21 que:

Las elecciones de ayuntamientos, se harán con arreglo al decreto de la junta nacional instituyente, éstas y las de diputados se sujetarán a la ley de elecciones que se está formando por la misma junta, y circulará al gobierno de manera oportuna.

En cambio, en el Acta Constitutiva y la Constitución Federal de 1824 no se ocuparon del municipio, no regulan ninguna figura al respecto. Mientras que la Constitución de 1836 regula los ayuntamientos al disponer, en la ley sexta, la existencia de las alcaldías como órganos colegiados electos popularmente en las capitales de los departamentos. En los términos del artículo 23 de la ley en comento, los ayuntamientos deben ser elegidos popularmente, el número de alcaldes, regidores y síndicos se fijará por las juntas departamentales respectivas, de conformidad con el gobernador.

Por su parte, el primer texto constitucional que reguló el municipio fue la Constitución de 1857, que en el artículo 31 estableció la obligación de todos los ciudadanos de contribuir para los gastos públicos, tanto de la federación como del estado y municipio en que residieran, de la manera proporcional y equitativa en que dispusieran las leyes. El artículo 72, fracción VI, de la misma ley dispuso la facultad del Congreso para arreglo del Distrito Federal y territorios, teniendo como base que los ciudadanos eligen popularmente a las autoridades municipales y judiciales.

Por primera vez, la Constitución de 1917 reguló al municipio libre como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, y como base para la organización del Distrito Federal y los territorios federales, que es la organización de los municipios, adoptando para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, y consagrando al municipio como la base de la organización política y de la administración pública de los estados, conforme a las siguientes bases.

I. Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, sin autoridades intermedias entre el gobierno del Estado.

III. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y patrimonio propio para todos los efectos legales.

II. Los municipios administrarán libremente su hacienda, recaudarán todos los impuestos y contribuirá al gasto público del Estado en la proporción y términos que señale la legislatura local (Fernández 2010, 43).

El artículo 115 constitucional ha sido objeto de numerosas reformas; a la fecha han sido 15 cambios en el texto original, que se muestran en el cuadro 1.

Cuadro 1. Reformas constitucionales al artículo 115

20 de agosto de 1928	29 de abril de 1933	8 de enero de 1943	12 de febrero de 1947	17 de octubre de 1953
Estableció el número mínimo de diputados que integran las legislaturas de los estados.	Estableció la no reelección de legisladores locales y atribuciones municipales para el período inmediato siguiente, pero sí para los subsecuentes.	Se extendió el período máximo de encargo de los gobernadores de cuatro a seis años.	Se estableció la participación de la mujer en igualdad de condiciones que los varones durante los procesos electorales municipales.	Se suprimió el contenido de la reforma anterior debido a que fue reformado el artículo 34 constitucional para reconocer los derechos políticos de la mujer.
7 de febrero de 1976	6 de diciembre de 1977	3 de febrero de 1983	17 de marzo de 1987	23 de diciembre de 1999
Se adicionaron las fracciones IV y V para dotar al municipio de facultades en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y conurbaciones.	Se introdujo el sistema de minoría en la elección de las legislaturas locales y el principio de representación proporcional en los ayuntamientos.	Reforma integral que estableció la suspensión y desaparición de ayuntamientos y revocación de autoridades municipales; autonomía jurídica; prestación exclusiva de servicios públicos; enumeración de ingresos municipales; regulación de la representación proporcional en los ayuntamientos y la regulación de las relaciones laborales entre el municipio y sus trabajadores.	Se consolidó de manera exclusiva el artículo 115 para regular asuntos municipales, normado mediante el artículo 116 las cuestiones referentes a las entidades federativas.	Reconocimiento del ayuntamiento como ámbito de gobierno; precisión de la autonomía jurídica y leyes estatales de asuntos municipales; modificaciones en servicios públicos e ingresos municipales; ampliación de asociación de municipios y reformulación en materia de desarrollo urbano, ecología y planeación regional.

Continuación.

14 de agosto de 2001	18 de junio de 2008	24 de agosto de 2009	10 de febrero de 2014	29 de enero de 2016
Se permitió la coordinación y organización de los pueblos indígenas en virtud de la reforma constitucional en dicha materia.	Debido a la reforma constitucional en materia penal, se estableció que el presidente municipal estaría a cargo de la policía preventiva conforme a la ley de seguridad pública del estado.	Se estableció que las legislaturas locales aprobarían las leyes de ingresos de los municipios y revisarían y fiscalizarían sus deudas públicas. Por otro lado, se determinó que los ayuntamientos aprobarían su presupuesto de egresos.	Con motivo de las reformas constitucionales en materia electoral, se fijó en la Constitución la reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos para un periodo adicional.	Como parte de la reforma de la Ciudad de México, lo dispuesto para que los municipios cumplan con sus funciones del artículo 27 constitucional.

Fuente: Elaboración propia con base en Loza (2010, 24).

El texto original del artículo 115 constitucional, fracción I, indica que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que las leyes orgánicas municipales determinen. Prohíbe a la Federación y a las entidades federativas que designen autoridades que supervisen, vigilen o controlen a los ayuntamientos; además, para que el municipio pueda desarrollarse por sí mismo, debe ser congruente con la voluntad de los vecinos y no con intereses particulares.

El municipio se autogobierna por sus vecinos, mediante un ayuntamiento, el órgano colegiado que toma decisiones por deliberación y mayoría de votos, y cuyos integrantes son un presidente municipal, síndicos o síndicos, y varios regidores, de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal, designados por sufragio popular, libre, secreto y directo por principios de mayoría relativa y representación proporcional. Este último es solo para designar regidores, y en algunos municipios también a los síndicos; además, por cada miembro propietario se elige un suplente.

El criterio que se ha utilizado para la integración de los ayuntamientos en cuanto al número de sus miembros se puede formar atendiendo al número de habitantes que tenga cada municipio:

- 1) Un presidente, un síndico y siete regidores de mayoría relativa y hasta dos de representación proporcional cuando tengan una población de hasta 150,000 habitantes.
- 2) Un presidente, dos síndicos y siete regidores de mayoría relativa y hasta tres de representación proporcional cuando tengan más de 150,000 habitantes.
- 3) Un presidente, dos síndicos y nueve regidores de mayoría relativa y hasta tres de representación proporcional cuando tengan más de 500,000 y hasta un millón de habitantes.
- 4) Un presidente, dos síndicos y 11 regidores de mayoría relativa y hasta un síndico y cinco regidores de representación proporcional cuando tengan más de un millón de habitantes.

De acuerdo con la Constitución general, las constituciones locales, leyes y códigos electorales, para participar en los procesos electorales municipales los partidos políticos locales o nacionales deberán haber obtenido el registro correspondiente por lo menos un año antes de la jornada electoral. La Constitución no establece la duración del periodo de gobierno de los ayuntamientos en los municipios, por esta razón, las constituciones locales están en libertad de determinar el plazo de su gestión; sin embargo, en todos los estados se establece como término tres años.

De las elecciones municipales destacan los principios que habrán de dar sustento a su validez y determinar los resultados de los procesos electorales; sobresalen dos grandes rubros: principio de mayoría y de representación proporcional.

El principio de mayoría propone que sea la mayoría de votos la que resuelva el resultado de la elección, dividido en dos modalidades: mayoría absoluta, que reconoce como ganador al candidato que obtenga más de la mitad de los votos válidos emitidos, y mayoría relativa, en la cual gana la elección el candidato que obtiene el mayor número de votos válidos emitidos, sea cual sea el porcentaje de votación alcanzado. Por su parte, el propósito del principio de representación proporcional consiste en reflejar la fidelidad del electorado respecto de los partidos políticos, para integrar un órgano colegiado, mediante la repartición de asientos, curules o escaños, supuestamente en proporción al número de votos válidos obtenidos; para ello se han adoptado fórmulas electorales más o menos complejas.

En el ámbito municipal, los bandos de policía y los reglamentos respecto a temas vinculados con las elecciones, como la colocación de propaganda electoral, los convenios que los ayuntamientos celebran con las autoridades para el retiro de tales carteles una vez concluida la jornada electoral, así como los convenios que celebran los institutos electorales con los ayuntamientos del estado para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales, y las bases de colaboración que convengan las autoridades electorales con sus respectivas juntas locales del Instituto Nacional Electoral.

Los cargos de elección popular directa

Según el investigador Enrique Arnaldo Alcubilla “hemos combatido ferozmente el presidencialismo federal pero no el local” (2009, 23), lo cual significa que las instituciones de corte municipalista son prácticamente las mismas que las del siglo pasado; sin embargo, otro elemento importante que se debe considerar es que la reforma contempla la figura de la reelección, de ahí que cada estado ha interpretado de manera diferente la fracción del artículo 115 constitucional, lo que ha dado una varianza en el principio de representación proporcional.

El proceso electoral de 2018 dio inicio oficialmente el 8 de septiembre de 2017 y buscó alistar los preparativos de la jornada electoral, que se llevó a cabo el 1 de julio. Dicho proceso comprendió un conjunto de actividades en las cuales se vieron inmersos partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales federales y locales, integrado en cuatro etapas: la preparación de la elección; la celebración de la jornada electoral; la publicación de resultados; la declaración de validez y el dictamen y declaraciones de validez de la elección.

Los cargos de votación popular federal fueron, en primer lugar, la presidencia de la república; seguida de 500 diputaciones federales, distribuidas en 300 por el principio de mayoría relativa y 200 por representación proporcional; 128 senadores, divididas en 64 elementos por mayoría, 32 plurinominales y 32 por primera minoría, dando un total de 629 puestos.

Cuadro 2. Elección federal

Territorio mexicano	Presidente de la república	Diputados		Senadores		
		Mayoría relativa	Representación proporcional	Mayoría relativa	Representación proporcional	Primera minoría
32 entidades	1	300	200	64	32	32

Fuente: Elaboración propia con datos de los consejos e institutos estatales electorales.

En el ámbito local, se renovaron ocho gubernaturas, en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz, Yucatán, y la jefatura de gobierno en Ciudad de México; con excepción de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Nayarit, Tlaxcala y Veracruz. Mientras que en el ámbito municipal se renovaron 585 diputaciones locales por mayoría relativa y 387 de representación proporcional.

Cuadro 3. Elecciones locales y municipales

Entidad	Gobernador	Jefe de gobierno	Diputados		Gobiernos municipales
			Mayoría relativa	Representación proporcional	
Aguascalientes	No aplica	No aplica	18	9	11
Baja California	No aplica	No aplica	16	9	5
Baja California Sur	No aplica	No aplica	16	5	5
Campeche	No aplica	No aplica	21	14	11
Coahuila	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	38
Colima	No aplica	No aplica	16	9	10
Chiapas	1	No aplica	24	16	124
Chihuahua	No aplica	No aplica	22	11	67
Ciudad de México	No aplica	1	33	33	16
Durango	No aplica	No aplica	15	10	39
Estado de México	No aplica	No aplica	45	30	125
Guanajuato	1	No aplica	22	14	46
Guerrero	No aplica	No aplica	28	18	81
Hidalgo	No aplica	No aplica	18	12	84
Jalisco	1	No aplica	20	18	125
Michoacán	No aplica	No aplica	24	16	113
Morelos	1	No aplica	18	12	33
Nayarit	1	No aplica	12	8	20
Nuevo León	No aplica	No aplica	26	16	51
Oaxaca	No aplica	No aplica	25	17	570
Puebla	1	No aplica	26	15	217
Querétaro	No aplica	No aplica	15	10	18
Quintana Roo	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	11
San Luis Potosí	No aplica	No aplica	15	12	58
Sinaloa	No aplica	No aplica	24	16	18
Sonora	No aplica	No aplica	21	12	72
Tabasco	1	No aplica	21	14	17

Continuación.

Entidad	Gobernador	Jefe de gobierno	Diputados		Gobiernos municipales
			Mayoría relativa	Representación proporcional	
Tamaulipas	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	43
Tlaxcala	No aplica	No aplica	15	10	60
Veracruz	1	No aplica	30	20	212
Yucatán	1	No aplica	15	10	106
Zacatecas	No aplica	No aplica	18	12	58
Total	8	1	585	387	2,464

Fuente: Elaboración propia con datos de INE (2018a).

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi 2015) y el INE (2018d), en México existen 2,464 municipios, de los cuales 1,612 ayuntamientos fueron renovados; Baja California Sur con 5 alcaldías, Campeche 11, Chiapas 122, Chihuahua 67, Ciudad de México 16, Coahuila 38, Colima 10, Estado de México 125, Guanajuato 46, Guerrero 80, Jalisco 125, Michoacán 112, Morelos 33, Nuevo León 51, Oaxaca 153, Puebla 217, Querétaro 18, Quintana Roo 11, San Luis Potosí 58, Sinaloa 18, Sonora 72, Tabasco 17, Tamaulipas 43, Yucatán 106 y Zacatecas 58 municipalidades.

El número de miembros de los ayuntamientos es variable en cuanto se refiere a los funcionarios electos, de acuerdo con los rangos de población, por ejemplo, en Guanajuato la elección de ediles es variable, algunos ayuntamientos son gobernados por 1 síndico, mientras que en otros existe compatibilidad de contar con 2; en cuanto a regidores, la Ley Orgánica Municipal de la entidad prevé que sus municipios cuenten con 8 y los de mayor población tendrán 12. Según lo establece el artículo 109 de la Constitución guanajuatense, los funcionarios populares son elegidos por principio de mayoría relativa, en tanto que los regidores por el principio de representación proporcional.

En Yucatán, según previene la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los ayuntamientos se integran con una cantidad variable de miembros, que va desde 5 hasta 19 regidores, de acuerdo con el número de habitantes, de los cuales uno será electo por el principio de mayoría relativa con el carácter de alcalde y otro en el cargo de síndico, en el tema de regidores solo un edil se elige por el principio de mayoría relativa; el resto, por el de representación proporcional.

En Estado de México eligen por mayoría relativa a regidores y en bloques a síndicos, esto último significa planillas cerradas. Así, cuando se trata de alcaldías que tienen una población de menos de 150,000 habitantes, el presidente, un síndico y 6 regidores, son electos por plantilla según el principio de mayoría relativa y hasta 4 regidores según el principio de representación proporcional, en tanto que municipios de más de un millón de habitantes, el alcalde, 2 síndicos y 11 regidores son electos por plantilla según principio de representación proporcional.

Para el resto de las entidades federativas, el método de elección de los cargos de elección popular directa son mediante planilla; según el principio de mayoría relativa en cada municipio hay un presidente, 2 síndicos y 9 regidores, y de acuerdo con el principio de representación proporcional, habrá un síndico y hasta 7 regidores cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500,000 y menos de un 1,000,000 de habitantes, mientras que para Ciudad de México hay un jefe de gobierno y concejales, 60 % serán electos por mayoría relativa y 40 % por representación proporcional.

De acuerdo con datos del INE (2018b) para la elección del 1 de julio de 2018 se encontraban inscritos en la lista nominal 87,945,626 ciudadanos. Las entidades que tuvieron el mayor número de ciudadanos registrados en sus listas fueron Estado de México, con 11,648,461; Ciudad de México, con 7,563,547; Jalisco, 5,584,706, y Veracruz, con 5,706,563 de personas.

Los resultados muestran que los ciudadanos decidieron cambiar de gobierno. MORENA obtuvo triunfos importantes en varias capitales del país.

En Baja California Sur, el partido obtuvo triunfos en 3 de 5 alcaldías, consiguiendo a Los Cabos como la capital más importante. En Campeche, Tenaabo y Escárcega. En Chihuahua, 5 de 64 alcaldías, destacan Cuauhtémoc y Juárez. En Coahuila obtuvieron el triunfo 38 presidencias municipales, destacan Parras de la Fuente y Piedras Negras. En Colima, 4 municipios, entre ellos, Manzanillo y Tecomán, considerados de mayor violencia. En Estado de México 48 de 125, comandados por el tricolor. En Guanajuato, MORENA venció con 46, entre estos, Salamanca y Apaseo el Alto.

En Guerrero, 13 de 81, ganó Iguala, Tlapa y Acapulco. En Jalisco, 7 de 25 alcaldías, por ejemplo, La Barca, Cocula y Tecalitán. En Michoacán, 20 de 112, sobresalen Lázaro Cárdenas, Zamora, Apatzingán y Buenavista. En Nuevo León, 3 de 51 gobiernos municipales. En Oaxaca, 35 de 152, triunfaron en la capital, Asunción Nochixtlán, Santo Domingo, Tehuantepec, Salinas Cruz, Juchitán de Zamora y Ciudad Ixtepec. En Puebla, dominaron 47 de 213 localidades, destacan la capital y San Andrés Cholula. En Quintana Roo, MORENA logró obtener 11, figura Cancún, la capital y Solidaridad. Mientras que en San Luis Potosí, 5 de 58 alcaldías. En Sinaloa, 7 de 18, venciendo en Guasave, Mazatlán, Navolato y la capital. De 72 ayuntamientos en Sonora, 19 fueron para MORENA, conquistando la capital, Guaymas, Nogales y Navojoa. En tanto, en Tamaulipas, 5 ediles de 43 dominaron ciudades, entre ellas, Matamoros y Ciudad Madero. Por último, Zacatecas 10 de 58 ayuntamientos, incluidas la capital y Fresnillo.

En esta tesitura, realizando un análisis destallado del Presupuesto de Egresos de la Federación para las elección de 2018, se destinaron \$24,215,000,000, distribuido en presupuesto base, que abarca el funcionamiento interno del instituto, participando todas sus unidades responsables, con \$9,754,640,252 destinados a proyectos específicos, incluyendo la organización de los procesos electorales federal y local, la actualización de los procesos registrales (atendiendo a la entrega de credenciales para votar), la coordinación del sistema nacional electoral, entre otros rubros, y las prerrogativas entregadas a los partidos políticos nacionales con un monto de \$6,788,900,016 pesos (INE 2018a).

Los recursos fueron aprobados por el Consejo General del INE después de realizar un recorte; producto de la adecuación hecha por la Cámara de Diputados, se tuvo una reducción de \$800,000,000 en comparación con 2017; a pesar de esa decisión, el financiamiento público destinado a los partidos no se vio afectado. El Instituto tuvo previsto instalar un total de 155,000 casillas en todo el país, las cuales fueron atendidas por 1,500,000 mexicanos, quienes participaron como presidentes, secretarios, primer escrutador y segundo escrutador, además de 3 suplentes generales, buscando garantizar así el funcionamiento de las mesas directivas en todas las secciones electorales.

La reelección de los municipios en México

En el artículo 83 de la Constitución de 1917 se estableció la no reelección del Poder Ejecutivo federal, es decir, del presidente de la república; sin embargo, a los legisladores sí se les permitió la reelección, y fue en 1933 cuando se prohibió la reelección para todos. Después de 11 años, se promulgó la Ley Electoral de 1946, con nuevas reglas de disciplina y respeto para todos los partidos.

De acuerdo con José Ramón Cossío y Fernando Franco, la reelección se entiende como:

El derecho de un ciudadano (y no de un partido) que ha sido elegido y ha ejercido una función pública con renovación periódica de postular y de ser elegido una segunda vez o indefinidamente para el mismo cargo o mandato (Cossío y Franco 1997, 816).

Por otra parte, según el *Diccionario universal de términos parlamentarios* (Cámara de Diputados 1997), es la posibilidad jurídica de un individuo que haya desempeñado algún cargo de elección popular para contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su ejercicio.

Con la reforma político-electoral de 2014 se estableció en el artículo 115 la reelección consecutiva para los cargos de presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional, siempre y cuando el tiempo de mandato no sea superior a tres años. La reforma contempla también al cabildo en pleno, junto con todos sus suplementos, presentando la licencia tres días antes de que inicie el proceso electoral para separarse del cargo.

Durante algunos años, Coahuila, Chihuahua, Durango, Guanajuato y Querétaro permitieron la reelección para autoridades municipales siempre y cuando fuera un cargo distinto al que se tenía: un síndico o regidor podía postularse para el cargo de alcalde. Este mecanismo fue cancelado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictaminar que se viola lo establecido en la Carta Magna.

Por su parte, el artículo 116 regula que las constituciones de los estados deberán disponer la elección hasta por cuatro años consecutivos, pero la falta de criterios específicos para que aquellos regulen el proceso para quienes busquen la elección consecutiva puede generar un uso discrecional de los ayuntamientos en su promoción.

De acuerdo con el Instituto Mexicano para la Competitividad, los municipios podrán ser reelectos por un periodo adicional de tres años en Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán. En tanto que Aguascalientes, Chihuahua, Colima, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Tamaulipas y Zacatecas aprobaron la reelección inmediata para sus legisladores locales por dos periodos, es decir, seis años.

Entre las causas que impulsaron la reelección inmediata, además de aprovechar el talento y la experiencia y dar seguimiento a políticas públicas a largo plazo y proyectos de vanguardia, se presenta la no conclusión de los periodos, toda vez que uno o dos años antes pedían licencia para buscar otro puesto de elección popular. Con la reforma, los gobernantes deben rendir cuentas a los ciudadanos, quienes evalúan y deciden si son

aptos para continuar con el cargo. Además, se abre la oportunidad para otros aspirantes, lo que genera una competencia rígida.

En contraste, también existen desventajas en la reelección inmediata, tal como afirma Armando Soto (2015), pasar dos periodos en el mismo cargo es un exceso que podría derivar en vicios legislativos y personales; no se debe olvidar que los recursos y programas sociales son parte de la campaña de los gobernantes, quienes en muchas ocasiones las condicionan para obtener el mayor número de votos posibles.

Con las elecciones del 1 de julio de 2018 se renovaron 1,613 municipalidades en 25 entidades federativas, incluidas las 16 alcaldías de Ciudad de México. De los funcionarios gobernantes, 2,293 tuvieron la opción de reelegirse.

Conclusiones

Existe en la actualidad una gama de documentos y leyes en materia electoral, tanto federal como estatal; sin embargo, en el caso de los municipios queda mucho por hacer para tener elecciones auténticamente limpias, libres y expeditas, para lo cual es indispensable, además de perfeccionar el marco jurídico electoral, incluir a las municipalidades del país y a las nuevas alcaldías de Ciudad de México, y avanzar hacia una cultura democrática que dé lugar a un cumplimiento eficiente de la norma y acabe con prácticas fraudulentas como el acarreo de electores, actas ilegibles, caída del sistema, fraude cibernético, entre otras.

Con el argumento de la falta de experiencia de los munícipes para hacer frente a todas las necesidades y problemáticas, así como el tiempo limitado para continuar con proyectos a mediano y largo plazo, surge la reelección, aprobada desde la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, con la que la mayoría de los ayuntamientos podrá buscar esta opción; sin embargo, para que funcione, la ciudadanía necesita contar con suficiente información para evaluar y monitorear la gestión de sus gobiernos y así ejercer el voto como un mecanismo de rendición de cuentas.

Fuentes consultadas

- Acta Constitutiva y Constitución Federal de 1824. 1824. México: H. Cámara de Diputados. [Disponible en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf (consultada el 04 de octubre de 2018)].
- Alcubilla, Enrique Arnaldo. 2009. *Elecciones locales*. España: Wolters Kluwer.
- Cámara de Diputados. 1997. *Diccionario universal de términos parlamentarios*. Vol. I. T. I. México: Instituto de Investigaciones Legislativas-Cámara de Diputados.
- Código Municipal para el Estado de Chihuahua. 1995. México: H. Congreso de Chihuahua. [Disponible en <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/19.pdf> (consultada el 20 de septiembre de 2018)].
- Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 2018. México: H. Cámara de Diputados. [Disponible en http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa07.pdf (consultada el 18 de agosto de 2018)].
- Código Municipal para el Estado de Tamaulipas. 2017. México: H. Cámara de Diputados. [Disponible en http://finanzas.tamaulipas.gob.mx/uploads/2018/02/compendio_fiscal/CODIGO_MUNICIPAL_PARA_EL_ESTADO_DE_TAMAULIPAS.pdf (consultada el 18 de agosto de 2018)].
- Constitución de 1857. 1857. México: H. Cámara de Diputados. [Disponible en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf (consultada el 20 de agosto de 2018)].
- Constitución de 1917. 1917. México: Biblioteca del Congreso Estados Unidos. [Disponible en <https://www.loc.gov/exhibits/mexican-revolution-and-the-united-states/constitution-1917-sp.html> (consultada el 07 de octubre de 2018)].
- Constitución de Apatzingán. 1814. México: Cámara de Diputados. [Disponible en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf (consultada el 15 de agosto de 2018)].

- Constitución Gaditana de 1812. 1812. México: H. Cámara de Diputados. [Disponible en http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812_cd.pdf (consulta 02 de septiembre de 2018)].
- Constitución Política de la Ciudad de México. 2017. México: Asamblea Legislativa. [Disponible en <http://aldf.gob.mx/archivo-922a1854fcc77c5b-c4d93251a297c2f1.pdf> (consultada el 21 de septiembre de 2018)].
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. S. f. México: H. Cámara de Diputados. [Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_260319.pdf (consultada el 23 de octubre de 2018)].
- Cossío Díaz, José Ramón y Fernando Franco. 1999. “Reelección a debate”. *Revista Hacienda Municipal* 87: 23-5.
- Enciclopedia Jurídica Omeba*. 1964. Argentina: Omeba.
- Fernández Ruiz, Jorge. 2002. *Servicios públicos municipales*. México: Instituto Nacional de Administración Pública/IIJ-UNAM.
- . 2010. *Las elecciones municipales*. México: TEPJF.
- Flores, Armando. 2015. “Reflexiones en torno a la reelección de senadores y diputados del Congreso de la Unión”. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional* (julio-diciembre): 8-12.
- INE. Instituto Nacional Electoral. 2017a. Calendario Electoral 2018. Disponible en <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/02/Mapa-electoral-2018.pdf> (consultada el 9 de octubre de 2018).
- . 2017b. El INE no solicitará un peso más para su operación, con el objetivo de salvaguardar su autonomía. Disponible en <https://centraelectoral.ine.mx/2017/12/08/aprueba-consejo-general-ajuste-presupuesto-del-ine-para-2018/> (consultada el 9 de octubre de 2018).
- . 2018a. Bases generales del Presupuesto de Egresos, en Fiscalización y rendición de cuentas. Disponible en <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/fiscalizacion/> (consultada el 9 de octubre de 2018).
- . 2018b. Calendario Electoral 2018. Disponible en <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/> (consultada el 8 de octubre de 2018).

- . 2018c. Estadísticas del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores. Disponible en <http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/index.php> (consultada el 10 de octubre de 2018).
- . 2018d. Estadísticas del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores. Disponible en <https://listanominal.ine.mx/ESTADISTICAS/index.php> (consultada el 10 de octubre de 2018).
- Inegi. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2015. Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales, cifras en México. Disponible en <https://www.inegi.org.mx/programas/cngmd/2017/> (consultada el 19 de octubre de 2018).
- Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa. 2016. México: H. Cámara de Diputados de Sinaloa. [Disponible en http://www.transparenciasinaloa.gob.mx/images/stories/leyes_sinaloa/LEY_DE_GOBIERNO_MUNICIPAL.pdf (consultada el 22 de septiembre de 2018)].
- Ley de Gobierno y Administración Municipal. 2012. México: Cámara de Diputados.
- Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo. 2017. México: H. Cámara de Diputados. [Disponible en <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L38-XV-20062018-694.pdf> (consultada el 19 de agosto de 2018)].
- Ley de Municipalización para el Estado de Chiapas. 2017. México: H. Cámara de Diputados Chiapas. [Disponible en https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0129.pdf?v=MQ== (consultada el 27 de septiembre de 2018)].
- Ley del Municipio Libre del Estado de Colima. 2018. México: H. Cámara de Diputados. [Disponible en http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/municipio_libre_01abril2017.pdf (consultada el 20 de agosto de 2018)].
- Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. 2018. México: H. Cámara de Diputados. [Disponible en <https://docs.mexico.justia.com/estatales/tlaxcala/ley-municipal-del-estado-de-tlaxcala.pdf> (consultada el 20 de agosto de 2018)].

- Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes. 2003. México, H. Cámara de Diputados de Aguascalientes. [Disponible en <http://www.congresoags.gob.mx/Transparency/getlaws#> (consultada el 24 de septiembre de 2018)].
- Ley Municipal para el Estado de Nayarit. 2016. México: H. Cámara de Diputados. [Disponible en <http://seplan.gob.mx/Archivos/MostrarPDF/6> (consultada el 20 de agosto de 2018)].
- Ley Orgánica del Estado de Baja California. 2014. México: H. Cámara de Diputados. [Disponible en <http://seplan.gob.mx/Archivos/MostrarPDF/6> (consultada el 20 de agosto de 2018)].
- Ley Orgánica del Estado de Baja California Sur. 2007. México: H. Cámara de Diputados de Baja California Sur. [Disponible en <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmPLY/1590-ley-org-gobierno-municipal-bcs> (consultada el 26 de septiembre de 2018)].
- Ley Orgánica del Estado del Estado de Campeche. 2018. México: H. Cámara de Diputados.
- Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas. 2018. México: H. Cámara de Diputados de Zacatecas. [Disponible en <http://www.congresoazac.gob.mx/f/todojuridico&cual=67> (consultada el 28 de septiembre de 2018)].
- Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango. 2018. México: H. Cámara de Diputados.
- Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. 2000: México: H. Cámara de Diputados de San Luis Potosí. [Disponible en <http://sanluis.gob.mx/wp-content/uploads/2015/12/Ley-Organica-del-Municipio-Libre-del-Estado-de-San-Luis-Potosi-.pdf> (consultada el 29 de septiembre de 2018)].
- Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche. 2015. México: H. Cámara de Diputados del Campeche. [Disponible en http://www.ieec.org.mx/transparencia/doctos/art74/i/leyes/local/ley_organica_de_los_municipios_del_estado_de_campeche.pdf (consultada el 25 de septiembre de 2018)].

- Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. 2018. México: H. Cámara de Diputados.
- Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. 2017. México: H. Cámara de Diputados de Guanajuato. [Disponible en https://dga-ssp.guanajuato.gob.mx/SSP/rm_doc/M_20170626171520.pdf (consultada el 17 de octubre de 2018)].
- Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo. 2011. México: H. Cámara de Diputados de Hidalgo. [Disponible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/112Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf (consultada el 18 de octubre de 2018)].
- Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco. 2002. México: H. Cámara de Diputados de Jalisco. [Disponible en <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Ley%20Orgánica%20Municipal.pdf> (consultada el 23 de septiembre de 2018)].
- Ley Orgánica Municipal del Estado de México. 2017. México: H. Cámara de Diputados del Estado de México. [Disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig022.pdf> (consultada el 30 de septiembre de 2018)].
- Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. 2017. México: H. Cámara de Diputados.
- Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. 2018. México: H. Cámara de Diputados.
- Ley Orgánica Municipal del Estado de Nuevo León. 2015. México: H. Cámara de Diputados de Nuevo León. [Disponible en http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20GOBIERNO%20MUNICIPAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf (consultada el 15 de octubre de 2018)].
- Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. 2018. México: H. Cámara de Diputados.
- Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro. 2015. México: H. Cámara de Diputados de Querétaro. [Disponible en <http://legislaturaqueretaro.gob.mx>]

- gob.mx/app/uploads/2016/01/LO003.pdf (consultada el 16 de octubre de 2018)].
- Leyes Constitucionales. 1836. México: H. Cámara de Diputados. [Disponible en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf (consultada el 17 de agosto de 2018)].
- López Chavarría, José Luis. 2003. *Evolución de los estudios de derecho electoral municipal en México y breve panorámica de la geografía electoral*. México: IIJ-UNAM.
- Loza Fontanel, Elías Iván. 2010. *Los municipios en México: facultad reglamentaria*. México: Segob.
- Orozco Campos, Manuel. 1978. *Historia antigua y de la conquista en México*. México: Porrúa.
- Quintana Roldán, Francisco. 1995. *Derecho municipal*. México: Porrúa.
- RAE. Real Academia Española. 2006. *Diccionario de la lengua española*. Disponible en <http://dle.rae.es> (consultada el 23 de agosto de 2018).
- Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. 1823. México: Museo de las Constituciones de la UNAM. [Disponible en <http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wp-content/uploads/2019/02/Reglamento-pol%C3%ADtico-del-Gobierno-del-Imperio-Mexicano-1822.pdf> (consultada el 16 de agosto de 2018)].
- Rendón Huerta, Teresita. 2005. *Derecho municipal*. México: Porrúa.
- Soto Flores, Armando. 2015. “Reflexiones en torno a la reelección de senadores y diputados del Congreso de la Unión”. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 31 (julio a diciembre): 8-12.